

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año...50  
Por seis meses...26  
Portres id...14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 285.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

No habiendo muchos Alcaldes dado aun parte á este Gobierno de haber sido nombrados los asociados que con ellos han de practicar la rectificacion de las listas electorales para la próxima renovacion de los municipios, apesar de lo terminantemente ordenado en la circular núm. 274, inserta en el *Boletín oficial* de 24 de Junio último, se les previene lo verifiquen inmediatamente y sin dar lugar á que se adopte con los morosos una medida severa por no cumplir con su deber. Burgos 9 de Julio de 1860. P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular número 286.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Pedro Martinez, natural de Agoncillo, provincia de Logroño, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 6 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Martinez.

Edad 14 años, estatura corta, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda y color moreno; viste pantalon, chaleco y camisa, pañuelo encarnado, alpargata valenciana; lleva una manta de Palencia, es de oficio pastor.

Circular número 287.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Reinosa, se reclama la captura de Simon de los Rios Garcia, vecino de Paracuelles, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 6 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Simon de los Rios Garcia.

Edad 23 años, estatura cum-

plida, pelo castaño oscuro, barba poblada, cara llena, color triguño: este sugeto lleva cédula de vecindad con el núm. 18.

(Gaceta núm. 143.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta con el exclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de África y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultados hubieren fallecido.

Art. 2.º Esta Junta la compondrán el Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente, y como Vocales D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores; D. Antonio Gonzalez, Senador del Reino; D. Joaquin Aguirre, Diputado á Córtes; los Tenientes Generales D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Juad-el-Jelú; D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, y D. Rafael Echagüe; el Diputado á Córtes D. Antolin Udaeta, y el Brigadier de Caballeria D. Juan Ramirez, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos le sean necesarios y reclame.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Juan de Tró y Ortolano, y últimamente su hermano D. Ignacio, en representacion de D. Mariano Vilallonga y Gipuló, vecino de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Setiembre de 1858, que declaró nulo todo lo actuado en los expedientes de las minas de hierro la Gracia, Salvadora y Maria de la solicitud de registro, y prescribió además que, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, se diese la sustanciacion conforme á lo que se previene en el art. 3.º de la ley y 18 del reglamento:

Visto:

Vistos los expedientes de los que resulta:

Que en 19 de Mayo de 1857 Don Mariano Vilallonga y Gipuló presentó tres solicitudes de registro para adquirir las minas referidas, situadas en el cerro de la Guardia de Malgraf, y en propiedad de D. Felipe Saleta:

Que el Gobernador dispuso se hiciese el reconocimiento preliminar, que ejecutó un Ingeniero, expresando que en los sitios señalados se hallaban crestones de peróxido de hierro en la superficie.

sin labor ni calicatas, conformes con las muestras, y en terreno franco:

Que en 26 de Julio se admitieron los registros, se expidieron los edictos, se fijó el anuncio en el Boletín, se enteró á Vilallonga y se notificó á Saleta que dentro de dos meses pudiera reclamar el derecho de entrada en compañía por la décima parte de utilidades y gastos, y que Vilallonga hizo en 16 de Noviembre la designación, que se le admitió y se publicó en el Boletín, habiendo manifestado en 29 de Diciembre que para la demarcación tomaba por base el norte magnético:

Vista el acta de la conciliación promovida por Vilallonga con Saleta para que este consintiera á aquel la entrada en su propiedad á fin de ejecutar la labor legal y la contestación de Saleta negando el consentimiento:

Vista la solicitud que con este motivo dirigió Vilallonga al Gobernador, el cual en 26 de Enero de 1858 dispuso que se hiciese saber á Saleta se abstuyese de impedir á Vilallonga hacer la labor legal:

Vista la oposición de Saleta, fundándose en que, practicada la explotación á cielo abierto, solo él debía aprovecharse del mineral, según la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, de conformidad con los artículos 3.º y 4.º de la ley de minería, y pidiendo que se sobreseyese en los expedientes:

Vista la providencia del Gobernador de 3 de Febrero, para que sin perjuicio de la resolución que procediese acerca del derecho reclamado, Saleta se abstuyese de impedir á Vilallonga que ejecutara la labor legal, se depositasen los minerales que se extrajeran, ó su precio, y se pusiera además por Saleta un interventor en conformidad al art. 53 del Reglamento; disponiéndose también que el expediente pasase al Consejo provincial para que emitiera su dictamen acerca del mismo derecho que pretendía el dueño del terreno:

Visto el informe del Consejo provincial, en que manifestó que el Ingeniero no había expresado si la explotación podía ejecutarse á cielo abierto, y ofreciéndosele esta duda, opinó debería oírse sobre el particular, á no ser que desde luego se desestimara la oposición de Saleta como extemporánea, conforme al art. 53 del reglamento, por no haberlo hecho dentro del término, irrogable de 60 días:

Visto el informe del Ingeniero, dado por orden del Gobernador, en el que dijo que no le era posible fijar á qué profundidad dejaría de poder explotarse el mineral á cielo abierto, porque dependía de las circunstancias del criadero y del terreno:

Vista la resolución dictada por el Gobernador en 4 de Abril, en que declaró su curso los expedientes de las tres minas por no haber solicitado Vilallonga en tiempo el reconocimiento de la labor legal que previene el art. 51 del reglamento:

Vista la solicitud que Vilallonga elevó á mi Gobierno para que diera por admi-

tido en término habil su escrito avisando la conclusión de la labor legal y pidiendo la demarcación de las tres minas:

Vista la Real orden de 7 de Setiembre de 1858, por la que se declaró nulo todo lo actuado en los tres expedientes desde las solicitudes de registro, y se dispuso que con arreglo á la prescripción segunda de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, se diese la sustanciación conducente, conforme también con el artículo 3.º de la ley y 18 del reglamento:

Vista la demanda que en 30 de Octubre presentó el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, á nombre de Vilallonga, para que se revoque la citada Real orden, y se proceda á la demarcación de las tres minas:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo su confirmación:

Vistos los artículos 3.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849; 18, 52 y 62 del reglamento para su ejecución de 31 de Julio del mismo año, y la Real orden de 3 de Noviembre de 1857:

Considerando que en los expedientes de minas solo procede la vía contenciosa en los casos en que está concedida por la ley y el reglamento, y que en ninguno de ellos se halla la Real orden de 7 de Setiembre de 1858:

Considerando, que aunque existiera duda acerca de la procedencia del recurso, solo debería admitirse atendidos el espíritu de la ley y la naturaleza de estos negocios, cuando no hubiese otro trámite posterior en que procediere claramente y en que pudiese controvertirse y alzarse el agravio causado por la resolución gubernativa:

Considerando, por lo tanto, que aunque no fuera clara la improcedencia del recurso contencioso, no podría hoy tener lugar, porque seguidos los trámites que la Real orden reclamada prescribe, tiene Don Mariano Vilallonga ocasión de insistir en que se le otorgue el permiso por el dueño del terreno, acudir en su defecto al Gobernador, y contra la negativa de este y del Gobierno, cualquiera que sea la razón en que se funde, al Consejo de Estado, según el párrafo octavo del artículo 18 del reglamento, pudiendo entonces controvertirse todas las cuestiones que hoy se suscitan, tanto acerca de los derechos del registrador, como sobre la inteligencia de la Real orden de 3 de Noviembre de 1857:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonar, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames, Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyá, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el estado actual de este negocio.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 144.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detención de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorización para procesar á D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macias acudió al Juzgado querrelándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos días y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un vecino, relativa á que el denunciante tenía colocada alguna paja en una habitación de su casa próxima al punto en que se encendía fuego:

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detención arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le había recibido cierta declaración en la causa que le seguía por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le confería la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de Mayo de 1853, ofreciendo remitirle el expediente gubernativo que instruyó sobre

aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de Julio de 1859, se presentó al Alcalde María Josefa Feria Moron, diciéndole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebró con el citado Ponce sobre partición de una casa de la propiedad de ambos, que este había convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendía fuego por lo que estaba expuesto á que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razón por que esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierta la queja dada por la María, le previno que en el término de tres días quitase la paja del sitio que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs. si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de Agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella orden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió orden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de Agosto dispuso que aquel sufriera tres días de arresto en sustitución de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigía su autorización, y requirió al Juez para que con suspensión del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorización, el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infrinjieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables:

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, que establece que las disposiciones del libro tercero sobre faltas no excluyen ni limitan las tribuciones que competen á los agentes de la Administración por la citada ley de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podian ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobacion, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo prevenido en el citado art. 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo de arresto.

Considerando que D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que movió la queja producida por María Josefa Feria Moron, contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 73 y 75 de ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1853 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Guillaumen, Alcaide de la cárcel del partido, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Jaen pretende le reclame para procesar al Alcaide de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillaumen.

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero á presos puestos bajo su custodia por un sargento de Guardia civil, ofreciéndoles conseguir su libertad cuando sabia que esta iba á serles concedida por el mismo sargento, que obraba, segun parece, por comision del Gobernador de la provincia.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal, procedió contra el Alcaide libremente sin más que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito cometido, que califica de esta: simplemente, es independiente de las funciones administrativas propias de dichos funcionarios.

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose con el Consejo provincial en que cualquiera que sea la calificacion que se haga del abuso del Alcaide no puede prescindirse de la indole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no hubiese podido ofrecer la libertad á los presos.

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Considerando: 1.º Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los autos que haga mérito para la aplicacion de ninguno de los que especialmente se refieren á los funcionarios de la clase del que ha dado lugar á la instrucion de este expediente.

2.º Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcaide, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenia influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabia que estaba acordada; exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo así la defraudacion de que habla el artículo citado del Código penal.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillaumen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Roca, Alcalde de Botarell, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requeria de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario.»

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen á haberse opuesto este á que un comisionado de apremio para el pago de contribuciones que adeudaba el pueblo penetrase en su casa auxiliado por un Teniente de Al-

calde y practicara el embargo de sus propios bienes.

Que entendiendo que con esta oposicion, en la forma en que la hizo el Alcalde, cometió delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el Juez de Hacienda y el de primera instancia por lo que respectivamente se referia al comisionado de la Administracion de contribuciones y al Teniente de Alcalde.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administracion de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que se supone dijo este, dirigiéndolas en todo caso á personas que obraban fuera del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorizacion que solicitó, y requirió al de primera instancia de inhibicion en el conocimiento de la causa que le participara estar siguiendo.

Considerando:

1.º Que reprobada por la Administracion de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obró fuera del círculo de las atribuciones que en representacion le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio.

2.º Que esto supuesto, el Alcalde, atropellado y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse á obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato porque no obraron como superiores suyos en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibicion que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herreras, por suponerle abusos cometidos en el desempeño de su cargo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del

que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herreras D. Juan Bisco y Belando.

Resulta que este funcionario, como Presidente de una sociedad de minas, previno á uno de los concurrentes en el acto de celebrarse junta que se retirase, porque habiendo caducado las acciones que tenia no podía formar parte de dicha Sociedad.

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunció el Presidente que se desprendia de este carácter, y como Alcalde pedáneo ordenaba al recurrente causa del conflicto, enseñándole el baston signo de la Autoridad, que saliese del local donde la junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciese ante el Tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes.

Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedáneo, entendiendo que cometió abuso de Autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su primer auto por la Audiencia del territorio, pidió despues la autorizacion de que se trata.

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de orden público en uso de sus atribuciones.

Visto el párrafo segundo del art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Considerando:

1.º Que la Autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué hace consentir el abuso de Autoridad del pedáneo, ni qué artículo del Código estima aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querrelante y de los testigos que presentó, se deduce que hubo resistencia á las órdenes del Presidente de la junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones más ó menos acaloradas, se hizo necesaria la intervencion de la Autoridad para que la reunion pudiese continuar en sus deliberaciones.

2.º Que esta intervencion no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar como y donde crea conveniente en pró de su derecho á formar parte de la sociedad, y la disposicion de hacerlo salir del local fué simplemente una medida de orden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de D. José Lopez Murcia, D. Jaime Benet y D. Juan Marina, como contratistas de los puentes de Cabezacana y Colmenarejo, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, por la que se denegó á Murcia y consortes el abono de 227.619 rs. que reclamaban por indemnizacion de las pérdidas que sostienen haber sufrido con la rescision del contrato:

Visto:

Visto el contrato que en 30 de Noviembre de 1855 celebró el Ingeniero D. Juan Rivera con D. José Lopez Murcia, obligándose este á ejecutar varias obras en el puente acueducto de Colmenarejo bajo ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes:

Veinte. «Si el destajista no emplease la actividad necesaria á juicio del Ingeniero para la pronta terminacion de las obras, se rescindiré este contrato, devolviéndole la fianza.»

Artículo adicional. «El Ingeniero podrá rescindir este contrato en cualquier ocasion y cuando por cualquier motivo tuviere por conveniente, haciéndose en este caso al destajista la correspondiente liquidacion.»

Visto el escrito en que Murcia, Benet y Marina expresan que se habian asociado para construir el acueducto del Colmenarejo, y que tambien tomaron á su cargo el de Cabezacana bajo el mismo precio y con las mismas condiciones que las estipuladas en aquel contrato, exceptuando el artículo adicional:

Vista la comunicacion que en 25 de Marzo de 1856 pasó el Ingeniero á Benet y compañía expresando que, atendida la imposibilidad en que se encontraban de ejecutar ámbas obras á la vez con la rapidez indispensable, habia decidido que desde luego continuasen única y exclusivamente con las de Colmenarejo:

Vista la que dirigió en 24 de Junio del mismo año á Lopez Murcia, en la que manifiesta que en atencion al atraso en que se hallaban las de Colmenarejo, de

acuerdo con el Director facultativo y económico, y conforme al art. 20, habian dispuesto rescindir el contrato, significando estaba satisfecho de su probidad y esfuerzos, si bien los conceptuaba insuficientes para llevarlas á cabo en el breve plazo señalado para terminar todos los trabajos del canal:

Vista la liquidacion que en 17 de Diciembre de 1856 hizo Murcia con la Direccion respecto á las obras ejecutadas en el puente de Colmenarejo, y la nota puesta á su final expresando estar conforme con el resultado de la operacion, en la que se habian atendido todas sus reclamaciones:

Vistos los informes que en 14 de Enero y 28 de Marzo de 1857 dió el Director facultativo y económico del canal, en los que expresa que por el estado de los trabajos, y por los medios que los destajistas emplearon, se convenció de que para dar á la obra el impulso necesario era forzoso encomendarla á persona más inteligente, y que este fué el motivo de haber rescindido el ajuste; que los nuevos destajistas adelantaron considerablemente los trabajos; que en cuanto á las indemnizaciones, se le habian otorgado todas las posibles en conformidad á las condiciones del contrato, y que en la liquidacion habia declarado Murcia no le quedaba que hacer reclamacion alguna, por lo que conceptuaba debia desatenderse la que ahora dirigia:

Visto el escrito que Lopez Murcia por sí y á nombre de sus consocios presentó al Ministerio en 29 de Abril de 1857, en el que expuso que la Direccion facultativa habia tardado en hacerles entrega de la memoria y plantilla para la saca y corte de la piedra; que esta dilacion dió causa á que sobreviniese el invierno de 1856, y con él las abundantes lluvias; que en aquella época se pusieron impracticables los caminos, por lo que se encontraron imposibilitados de hacer la conduccion de los materiales; que la escasez de operarios y la subida de los jornales, dimanadas entre otras causas del clima terciario del lugar de las obras, agravaron la situacion; que entonces fué cuando se les rescindió indebidamente la contrata; y acompañando una relacion de gastos que importaba 519.542 rs., y otra de ingresos de 291.925 que constituia una diferencia á su favor de 227.619 reclamaron se comunicasen las correspondientes órdenes al Consejo de Administracion del canal para que les abonase esa suma por resarcimiento de los perjuicios causados:

Vista la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, de conformidad con lo informado por el Consejo de Administracion y por la Seccion de Fomento y Gobernacion del Consejo Real, en la que se denegó á Lopez Murcia el abono de dicha cantidad:

Vista la demanda que en 12 de Marzo de 1858 presentó el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora á nombre de D. José Lopez Murcia, D. Jaime Benet y D. Juan Marina, como contratistas de los puentes de Cabezacana y Colmenarejo, en la que pretenden se revoque la mencionada Real

orden y se les abone desde luego y en metálico por el Consejo de Administracion los 227.619 rs., con más los gastos y costas que este recurso les causa:

Visto el escrito de mi Fiscal de 5 de Junio, en que solicitó que el Consejo se declarase incompetente; y si á esto no hubiése lugar, desestimase la demanda en todas sus partes confirmando la referida Real orden:

Visto el que presentaron los demandantes en 15 del mismo Julio, en el que sostuvieron la competencia, y por un otrosí pretendieron se recibiese el pleito á prueba:

Visto mi Real decreto de 10 de Diciembre desestimando la excepcion de incompetencia propuesta por mi Fiscal, y mandando siguiese la sustanciacion segun su estado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 1.º de Febrero próximo pasado, en que se dispuso no haber lugar á la prueba pedida en el otrosí de 15 de Julio, sin perjuicio de lo que el Consejo tuviera á bien resolver á su tiempo:

Visto el escrito que en 15 de Febrero de 1860 presentó el Licenciado Aguado y Mora, en que solicitó se repusiera el auto anterior, y se mandara recibir el pleito á prueba por un término que fuese bastante; y la providencia de 28 del mismo mes, en que, previa audiencia de mi Fiscal, no se dió lugar á dicha reposicion:

Considerando que Lopez Murcia y consortes se comprometieron de un modo absoluto y sin condiciones á que el contrato pudiera ser rescindido á voluntad del Ingeniero, y que por lo mismo no hay para qué apreciar los motivos que este tuviera para rescindirle:

Considerando que Lopez Murcia al recibir las cantidades que se le abonaron con motivo de la rescision, expresó bajo su firma, sin protesta ni reserva de ninguna clase, que todas sus reclamaciones habian sido atendidas:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Lopez Murcia contra la Real orden de 15 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Con-

sejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

### Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 6 de Agosto próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, las leñas muertas y rodadas para reducir las á carbon, existentes en el monte titulado Mandagoa, perteneciente á los pueblos de Barriga, Villota, Lastras de Teza, Teza y Villacian, las cuales segun cálculo hecho por el perito agrónomo del tercer distrito, podrán producir cuatrocientos trece quintales métricos de dicho combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Villalba de Losa, por la mencionada autoridad superior de la provincia con fecha 26 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil cuatrocientos diez y nueve rs. y 64 céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las salas Consistoriales de la Junta de Villalba de Losa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 28 de Junio de 1860.—P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martinez Velasco.

### PROVINCIA DE BURGOS.

RELACION de las redenciones de los Censos de menor cuantia aprobados por la Junta provincial de Ventas, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

	CAPITALIZACION
	Reales. Cént.
D. Antonio Garcia.	191 30
Manuel Gallo.	2009
Nicasio Perez.	165

RELACION de las redenciones de los Censos de menor cuantia aprobados por la Junta provincial de Ventas con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859.

Francisco Erbas.	412 50
Antonio Martinez.	186 25
Lorenzo Delgado.	337 50

Burgos 3 de Julio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.